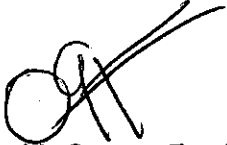


**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**ACUERDO 001/SO/11-04/2006**

En Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2006 en las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto aprobó, por unanimidad, el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad ST/RI/050/26/10/05 en los términos propuestos, y que se anexa al presente acuerdo, por el que se ordena a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal entregar la información solicitada con la modificación en el sentido de no dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

México D.F. a 11 de abril de 2006



Oscar M. Guerra Ford  
Presidente del Consejo



José Ángel Oyarvide Polo  
Director Jurídico encargado  
de la Secretaría Técnica

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

En México, Distrito Federal a once de abril de dos mil seis. -----  
**VISTO** el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de  
inconformidad, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución: -----

-----**RESULTANDO**-----

1. Que el cuatro de octubre de dos mil cinco, mediante Solicitud de Acceso a la Información de  
la Administración Pública del Distrito Federal, con número de registro 195, el hoy recurrente a  
través de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito  
Federal solicitó lo siguiente: -----

"Con respecto a la capacitación de personal de esa dependencia, específicamente las  
denominadas "gacelas" solicito la siguiente información: 1.- Quiénes conforman dicho grupo. 2.-  
Quiénes de ellas están inactivas o fuero [sic] del servicio público y quiénes sí lo están. 3.- Copia  
del permiso, renuncia o documento por el que se separaron del servicio público quienes así lo  
hayan hecho. 4.- Copia de los nombramientos y/o contratos laborales de las denominadas  
gacelas, que estén o no en activo. 5.- Copia del convenio interinstitucional celebrado con la  
policía de Francia, de 25 de junio de 2004. 6.- Con relación a dicho convenio, nombre de los  
servidores públicos que se capacitaron con motivo del mismo, 7.- Copia de los convenios de  
capacitación celebrados con otros órganos o entidades de otros países. 8.- Monto destinado al  
grupo "Gacelas", desde su creación a la fecha, por cada uno de los ejercicios fiscales. 9.-  
Identificación del programa, actividad institucional, capítulo, concepto y partida al que se cargó el  
pago de la capacitación de las "gacelas" durante los ejercicios fiscales 2004 y 2005. 10.- Cuál es  
la unidad ejecutora de gasto mediante la cual se cubrieron las erogaciones destinadas a la  
capacitación de las "gacelas" en dichos años. 11.- A cuánto asciende el pago destinado al grupo  
de las policías denominadas "gacelas", relativo al proceso de selección, capacitación y operación,  
según los plazos y conceptos que tiene registrados esa dependencia. 12.- Por cada una de las  
denominadas "gacelas", por mes, quiénes son o fueron sus superiores, mandos directos y a las  
órdenes de quién están o estaban. 13.- Cuál es el origen de los recursos mediante los cuales se  
pagó el proceso de selección y capacitación al grupo denominado "gacelas" especificando si  
fueron recursos propios, fiscales, de crédito o federales. 14.- Copia de las Cuentas por Liquidar  
Certificadas y de los recibos que acrediten el pago o erogación realizada por servicios personales  
y capacitación a las "gacelas". 15.- Documentación comprobatoria de la capacitación que  
recibieron el grupo de las "gacelas", y precisar los lugares identificables donde recibieron la  
capacitación, periodos, y costo de la misma."

2. Que mediante oficio número OIP/600/605/0360/10-05 de fecha doce de octubre de dos mil  
cinco, el Encargado de la Oficina de Información Pública del ente responsable, en respuesta a  
la solicitud del recurrente manifestó en la parte medular: -----

"Le comunico que con relación a los datos personales, nombres, documentos, nombramientos y  
contratos laborales no es posible proporcionarle dicha información, toda vez que es de carácter  
confidencial de acuerdo a lo señalado por los artículos 22, 30 fracción II y 32 párrafo primero de  
la ley en comento."

3. Que el veintiséis de octubre de dos mil cinco, el hoy recurrente, interpuso ante este el  
entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, recurso de inconformidad en  
contra del oficio detallado en el resultando anterior, al considerar que se le causaban los

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ**

**ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL**

**EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05**

agravios que describe en el capítulo especial del recurso de inconformidad, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se transcribieran. -----

4. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del entonces Consejo admitió a trámite el recurso de referencia mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, mismo que fue notificado al recurrente el treinta y uno de octubre del mismo año.

5. Que el veintiocho de octubre de dos mil cinco, mediante oficio ST/DJ/213/2005 de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, se notificó a la autoridad responsable el Acuerdo admisorio, requiriéndosele al efecto rindiera el informe de Ley. -----

6. Que el siete de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio número OIP/600/605/0396/11-05 de fecha cuatro de noviembre del mismo año, la autoridad responsable rindió el informe de Ley, de lo que el Secretario Técnico dio cuenta mediante Acuerdo de fecha ocho de noviembre, ordenando al efecto dar vista al recurrente en los términos y para los efectos señalados en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

7. Que el nueve de noviembre de dos mil cinco, se notificó al recurrente el informe de la autoridad para el efecto de que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Transcurrido dicho plazo, el cual corrió del once al dieciséis de noviembre del mismo año, sin que el recurrente realizara manifestación alguna, de lo que el Secretario Técnico dio cuenta mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco. -----

8. Que el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, la autoridad responsable presentó ante el entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, el oficio OIP/600/605/0434/11-05 de la misma fecha, mediante el cual manifestó enviar información complementaria al informe de Ley, de lo que el Secretario Técnico dio cuenta mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del mismo año. -----

9. Con fecha trece de enero de dos mil seis, el Secretario Técnico turnó a la entonces Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, así como el proyecto de resolución correspondiente, para su revisión y, en su caso, aprobación, conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal. -----

10. La referida Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día veintidós de marzo de dos mil seis, aprobó el proyecto de resolución. -----

El Comisionado Presidente en la sesión celebrada el día once de abril de dos mil seis, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal. -----

**-----CONSIDERANDOS-----**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 7, 9, 57, 61, 62, 63 fracciones II y XIV, 67 fracción V, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y el artículo

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

Octavo transitorio del Decreto de reformas publicado en la Gaceta mencionada el veintiocho de octubre de dos mil cinco; 2, 3, 5 fracciones I, II, III, IV y V, 6, 7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI, 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro. -----

**SEGUNDO.-** El objeto del presente recurso es determinar si el ente público responsable debe proporcionar la información solicitada por el recurrente y si dicha autoridad ha sido omisa en atender la solicitud de información. -----

**TERCERO.-** Los agravios y objeciones hechos valer por el recurrente en el presente recurso de inconformidad consisten medularmente en lo siguiente: A) Violación al artículo 28 en virtud de que no existe acuerdo previo que señale la información solicitada como confidencial; B) Violaciones al artículo 13 fracciones II, V y XI en virtud de que la información solicitada debe estar disponible por mandato expreso de Ley; C) Violación a los principios de legalidad, certeza jurídica, información, transparencia y publicidad de sus actos; D) Omisión en dar respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud y, E) Violación a los objetivos contenidos en las fracciones III y V del artículo 9; todos los artículos, corresponden a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

**CUARTO.** En esta tesitura, la autoridad en el oficio OIP/600/605/0396/11-05 de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, mediante el cual rindió el informe de Ley manifestó de manera sustantiva lo siguiente: A) Que respecto de los puntos 1, 2, 12 y 15 de la solicitud de información, no existe ni ha existido ningún grupo o área a la que *oficialmente* se le denomine con tal apelativo -"Gacelas"-; B) Que respecto del punto 3 se informó al recurrente que el área competente no contaba con información relacionada con la petición formulada; C) Que respecto del punto 4 relativo a copia de los nombramientos y/o contratos laborales de la denominadas "gacelas" que estén o no en activo, señaló que no existen grupos o áreas con tal apelativo, merced de lo cual se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar dicha información; D) Que por lo que hace al punto 6 dicha información resulta confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 22, 30 fracción II y 32 párrafo primero de la Ley de la materia; F) Que el agravio hecho valer por el recurrente debe considerarse como improcedente al ser las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de orden público, y su observancia es obligatoria para los servidores públicos sujetos a ella conforme a sus artículos 1 y 17; G) Que por lo que se refiere al punto 5 el mismo no causa agravio al recurrente por lo que debe considerarse un acto consentido; H) Que respecto al punto 7 la Directora General Jurídica Consultiva manifestó no contar con algún otro registro al respecto, por lo que al no haber otro convenio debe señalarse que no existe la falta de respuesta argumentada por el recurrente; I) Que respecto de los puntos 8, 9, 10, 11, 13 y 14, dicha información se negó con base en lo esgrimido por el propio Director General de Programación, Organización y Presupuesto, y que esa Oficina de Información Pública requeriría dicha información a la mencionada Dirección General para proporcionarla al recurrente; J) Que la información había sido proporcionada como fue obtenida y en cumplimiento a los términos previstos en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, k) Que por los argumentos esgrimidos el recurso debe ser sobreesido al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción I de la referida Ley. -----

**QUINTO.**- Durante el procedimiento el recurrente ofreció las siguientes pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza: -----

1. Copia simple de la Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal, de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, a la que le correspondió el número de registro 195 y en la cual consta el original del acuse de recibo de la misma fecha; -----
2. El original del oficio número OIP/600/605/0360/10-05 de fecha doce de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del ente público responsable, y dirigido al hoy recurrente. -----

La autoridad responsable presentó las siguientes pruebas mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza: -----

1. Copia simple de la Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal, de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, a la que le correspondió el número de registro 195. -----
2. Copia simple del oficio número OIP/600/605/0360/10-05 de fecha doce de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del ente público responsable, y dirigido al hoy recurrente. -----
3. Copia simple del comprobante de pago número 7278525 expedido por la Tesorería del Distrito Federal. -----
4. Copia simple del oficio número OIP/600/605/0373/10-05 de fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del ente público responsable, y dirigido al hoy recurrente. -----
5. Copia simple del oficio número OIP/600/605/0349/10-05 de fecha cinco de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del ente público responsable, y dirigido al Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal. -----
6. Copia simple del oficio número 101/2170/2004-10 de fecha siete de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública del ente público responsable. -----
7. Copia simple del oficio número OIP/600/605/0347/10-05 de fecha cinco de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del ente público responsable, y dirigido al Director General de Recursos Humanos de dicho ente público. -----
8. Copia simple del oficio número 702/2854/2005 de fecha siete de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de dicho ente público y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública del ente público responsable. -----
9. Copia simple del oficio número OIP/600/605/0351/10-05 de fecha cinco de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del ente público responsable, y dirigido a la Directora General Jurídica Consultiva de la

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----
10. Copia simple del oficio número DGJC/501/297/2005-10 de fecha siete de octubre de dos mil cinco, suscrito por la Directora General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública del ente público responsable. -----
  11. Copia simple del Convenio Interinstitucional que celebró la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el Servicio de Cooperación Técnica Internacional de Policía de Francia, el veinticinco de junio de dos mil cuatro. -----
  12. Copia simple del oficio número OIP/600/605/0348/10-05 de fecha cinco de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del ente público responsable, y dirigido al Director General de Programación, Organización y Presupuesto de dicho ente público. -----
  13. Copia simple del oficio número 701/3089/2005 de fecha once de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública del ente público responsable. -----
  14. Copia simple del oficio número OIP/600/605/0428/11-05 de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del ente público responsable, y dirigido al hoy recurrente. -----
  15. Copia simple del oficio número 701/3450/2005 de fecha once de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública del ente público responsable. -----

**SEXTO.-** Por lo que hace a la causal de sobreseimiento que pretende hacer valer la autoridad en el informe rendido ante este el entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, mediante oficio OIP/600/605/0396/11-05 de fecha cuatro de noviembre del mismo año, basada en que se actualiza la fracción IV del artículo 73 de la Ley sustantiva, al quedar sin materia el recurso de inconformidad, previo al estudio del fondo del asunto se procede al análisis de la misma por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Bajo la anterior premisa, prevé el artículo 73 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal lo siguiente: -----

Artículo 73. El recurso será sobreseído cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. El Ente Público responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En este sentido, esta autoridad que resuelve advierte que el sobreseimiento solicitado por la autoridad fundándose en el precepto transcrito, lo pretende hacer valer basándose en un hecho no acaecido, es decir, se solicita la aplicación de dicha figura sin actualizarse la causal aludida,

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

lo que se corrobora del propio escrito de la responsable cuando en la parte conducente manifiesta: "...al haber quedado sin materia, parte de este recurso como se acreditará con la copia del oficio que notifique la contestación a la información solicitada correspondiente a los puntos 8, 9, 10, 11, 13 y 14.". Como puede apreciarse, la autoridad solicita el sobreseimiento previo a la modificación o revocación esgrimida, al señalar que **acreditará** dicha circunstancia, resultando inconcuso lo improcedente del sobreseimiento solicitado, -----

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido para esta resolutora el contenido del oficio OIP/600/605/0434/11-05 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, así como de las constancias que lo acompañan, mediante las que la autoridad manifiesta haber dado respuesta a los puntos 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de la solicitud, y en el que reitera su solicitud de sobreseimiento; sin embargo, lo solicitado por la responsable no resulta procedente en virtud de que no exhibe medio de convicción a través del cual *se pueda corroborar de manera fehaciente* que la información le ha sido proporcionada al recurrente, como lo sería la correspondiente cédula de notificación, documento idóneo para acreditar el extremo de la autoridad. -----

**SÉPTIMO.-** En su escrito de inconformidad el recurrente argumenta como agravio que la negativa del ente responsable es ilegal y violatoria de los artículos 2, 9, 13 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; dichos agravios se analizarán al tenor de lo dispuesto en los artículos 70 fracción IV del ordenamiento señalado y 125 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley natural, el cual se aplica en beneficio del recurrente. -----

Señala el recurrente que la resolución reclamada viola el artículo 28 en virtud de que de conformidad con dicho numeral para que sea considerada como confidencial determinada información, ha de emitirse un acuerdo previo que la señale, y en la especie tal acuerdo no existe, de manera que es ilegal la respuesta que contiene la negativa de información que se impugna; dicho dispositivo es del tenor siguiente: -----

Artículo 28. El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como de acceso restringido, deberá indicar la fuente de la información, la justificación y motivación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Efectivamente, como lo manifiesta el recurrente en su escrito para que la autoridad que detenta la información emita una negativa de acceso a la información debe fundar la emisión de dicho acto en un *acuerdo de clasificación respectivo*, no obstante, debe señalarse también, en aplicación de la suplencia de la queja a favor del recurrente que el precepto aplicable al caso concreto lo es el artículo 24, conforme al cual se exige la existencia de un acuerdo previo para que la información pueda ser catalogada como de carácter confidencial, debiéndose distinguir que ésta es una especie del género información de acceso restringido, merced de lo cual resulta procedente impugnar la negativa de acceso a la información ante la inexistencia del acuerdo respectivo ordenado por la propia norma. -----

Dispone el acápite del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal lo siguiente: -----

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

**Artículo 24.** Se considerará información confidencial, previo acuerdo del titular del Ente Público correspondiente, la siguiente: ...

I ... a VI ...

Como puede apreciarse, para fundar un acto de negativa de acceso a la información por ser de carácter confidencial con fundamento en dicho precepto, necesariamente debe existir un acuerdo del titular del ente público de que se trate, y si en la especie no existe por haber sido abrogado mediante el **Acuerdo por el que se establece como pública toda la información que detenta la administración pública del Distrito Federal, de conformidad con los dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal el dieciocho de marzo del dos mil cinco, por lo que el agravio resulta fundado. No obstante, el acto impugnado en la presente vía no se encuentra fundado en el artículo 24 ni en el artículo 28 que el recurrente señala en su escrito como el derecho que ha sido aplicado en forma incorrecta por la autoridad; asimismo, la autoridad no fundamentó el acto en acuerdo de clasificación alguno, por lo que debe concluirse que la violación argumentada no causa perjuicio alguno al recurrente respecto de dichos preceptos normativos. -----

Continúa señalando el recurrente que el acto reclamado viola el artículo 13 fracciones II, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme al cual la información relativa a las actividades y estructura orgánica, programas, presupuestos e información financiera, así como la relacionada con los actos y contratos que suscriban, es información pública de la conocida como "de oficio", que debe estar disponible en forma impresa y en los respectivos sitios de Internet de los entes públicos; dicho dispositivo legal prevé: -----

Artículo 13. Al inicio de cada año, los entes públicos deberán publicar y mantener actualizada, de forma impresa o en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. ...

II. La que se relacione con sus actividades y su estructura orgánica;

III. ...

IV. ...

V. Una descripción analítica de sus programas y presupuestos, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas, en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones, obras públicas y servicios, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos aplicables;

VI. ... a X. ...



Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

XI. La información relacionada con los actos y contratos suscritos en materia de obras públicas, adquisiciones o arrendamiento de bienes o servicios;

XII. ... a XIV. ...

Como se ha dicho, la violación a dicho precepto es argumentada por el recurrente en el sentido de que dicha la información solicitada no se encuentra impresa ni tampoco en el sitio de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Sobre dicho argumento, debe advertirse que el artículo 13 utiliza la disyuntiva "o", mas no conjunción "y", es decir, se da al ente público la posibilidad de utilizar un medio u otro para cumplir con dicha obligación, obligación que obedece al principio de publicidad inherente al derecho de acceso a la información pública, debiéndose destacar que el concepto de "publicidad" no se refiere aquí a la promoción de bienes o servicios a través de los medios de información, sino al hecho de hacer público un conjunto de datos sobre las distintas entidades públicas que permitan a las personas *saber dónde buscar con mayor precisión* aquella información que es de su interés. De igual modo, el deber de publicación básica permite contribuir, por un lado, a mantener vigente el derecho de los particulares a saber de las cosas públicas y, por otro, a reducir el número de solicitudes por lo que concierne a **cuestiones básicas** que han sido ya publicadas, circunstancia que permite concentrarse en aquellos **aspectos o temas que no están en la superficie**, como sucede en la especie. -----

Bajo esta línea argumental, debe decirse que la información solicitada por el recurrente se encuentra referida de manera específica a un grupo denominado como "gacelas", del cual requiere información que si bien, puede ser pública, no implica necesariamente que el ente público deba tenerla en medios impresos o en su página de Internet, máxime con el detalle del caso. Asimismo, debe tenerse presente que un dispositivo legal no puede ser aplicado de manera aislada, sino de una manera sistemática y armónica al tenor de la cual resulte útil dentro del ordenamiento jurídico, en esta tesitura, dispone el artículo 11 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que la información será proporcionada en el estado en que se encuentre en los Entes Públicos, y que la obligación de los Entes Públicos de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, *ni el presentarla conforme al interés del solicitante*; por lo que si bien la información solicitada por el recurrente puede ser proporcionada por el ente público responsable, este Instituto estima que la violación al artículo 13 que esgrime el recurrente carece de sustento por las anteriores consideraciones. -----

Del mismo modo, el inconforme aduce violación al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que el ente público tiene la obligación de respetar los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos, principios que considera vulnerados en virtud de que no estando contemplada expresamente la información solicitada como información confidencial y no existiendo acuerdo clasificatorio, es claro que se viola el principio de publicidad de la información y el de legalidad. -----

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

Sobre este particular, como se ha mencionado con antelación respecto al acuerdo clasificatorio aducido por la parte quejosa como una de las violaciones cometidas por la autoridad en la emisión del acto impugnado, dicho argumento resulta infundado en virtud de que la autoridad no basó la negativa de acceso en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y tampoco fundó dicho acto en acuerdo de clasificación alguno, por lo que para la violación al artículo 2 argumentada por el impetrante resultan aplicables los razonamientos vertidos con antelación, siendo procedente declarar infundado dicho agravio en virtud de que el mismo no puede ser contrastado al tenor del acto de autoridad, toda vez que se basa en hechos y circunstancias que la autoridad no materializó en el acto que se impugna en la presente vía. -----

Señala el recurrente que el ente público sólo dio respuesta al punto 5 de su petición –solicitud de información- consistente en el convenio interinstitucional celebrado con la policía de Francia, de manera que el ente público al haber omitido dar respuesta de manera precisa a cada uno de los puntos de su solicitud, que cada uno representa en sí de forma autónoma una petición separada, el ente incurrió en violación al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al omitir dar respuesta a cada una de sus peticiones concretas y autónomas. -----

En este sentido, debe decirse que la norma procesal aplicable al procedimiento administrativo de acceso a la información se encarga de señalar dentro de sus requisitos de validez aquel relativo a la congruencia del acto, que implica la obligación de la autoridad para resolver de manera congruente con lo solicitado. Lo anterior es así en virtud de que cuando el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece que el acto administrativo para ser válido necesita ser expedido de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos en las normas, es precisamente porque el acto administrativo –como lo es el acto en el que se da respuesta al hoy recurrente- no puede ser fragmentado, argumento que se ve robustecido atento a lo previsto en el artículo 46 párrafo segundo conforme al cual existe la posibilidad de impugnar el acto cuando la respuesta del ente sea *parcial*, y con la facultad de este órgano para ordenar a los entes públicos a proporcionar la información completa, con fundamento en el artículo 71 fracción III, dichos preceptos establecen: -----

Artículo 46. ...

*Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial*, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.

Artículo 71. Las resoluciones de la autoridad que conozca del recurso podrán:

I. ...

II. ...

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/R/050/26/10/05

III. Revocar o modificar las decisiones del Ente Público y ordenarle a ésta que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, **que la proporcione completa**, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Por las anteriores consideraciones, el agravio del recurrente resulta infundado para acreditar la omisión alegada merced de que como se puede desprender de las constancias que obran en el expediente el ente público dio respuesta en el plazo legal de diez días, y el pronunciamiento en ella contenido -por lo que hace a la negativa- no constituye un rechazo a la solicitud de información, pues se entregó parte de la información, no habiendo además omisión en dar respuesta, puesto que la negativa se exteriorizó de forma genérica por la autoridad, debiéndose entender que la información no proporcionada en su momento el ente público la consideró como de acceso restringido; no obstante, en estricto sentido no puede argumentarse que el ente público haya sido omiso en atender la solicitud de información, tan es así el recurrente impugna precisamente **la negativa** de la autoridad a proporcionarle la información objeto de la solicitud. -----

**OCTAVO.** En la parte final de su exposición de agravios el recurrente argumento que el acto impugnado vulnera el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé como principales objetivos favorecer la rendición de cuentas de manera que se pueda evaluar el desempeño de los sujetos obligados y garantizar el principio democrático de publicidad del Gobierno del Distrito Federal, principios que a decir del recurrente se ven transgredidos al no haberle sido entregada la información por el ente público. Bajo la anterior premisa, y con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en aplicación de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del recurrente, con las constancias que obran en el expediente este Instituto realiza el estudio del presente asunto, tomando en cuenta los hechos, los agravios y las pruebas ofrecidas, elementos conforme a los cuales resulta dable aplicar la referida institución jurídica. -----

En este orden de ideas, la información relativa a las denominadas "gacelas" se encuentra dividida en 15 rubros a saber: -----

- 1.- Quiénes conforman dicho grupo.
- 2.- Quiénes de ellas están inactivas o fuera del servicio público y quiénes sí lo están.
- 3.- Copia del permiso, renuncia o documento por el que se separaron del servicio público quienes así lo hayan hecho.
- 4.- Copia de los nombramientos y/o contratos laborales de las denominadas gacelas, que estén o no en activo.
- 5.- Copia del convenio interinstitucional celebrado con la policía de Francia, de 25 de junio de 2004.
- 6.- Con relación a dicho convenio, nombre de los servidores públicos que se capacitaron con motivo del mismo,
- 7.- Copia de los convenios de capacitación celebrados con otros órganos o entidades de otros países.
- 8.- Monto destinado al grupo "Gacelas", desde su creación a la fecha, por cada uno de los

150

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

ejercicios fiscales.

9.- Identificación del programa, actividad institucional, capítulo, concepto y partida al que se cargó el pago de la capacitación de las "gacelas" durante los ejercicios fiscales 2004 y 2005.

10.- Cuál es la unidad ejecutora de gasto mediante la cual se cubrieron las erogaciones destinadas a la capacitación de las "gacelas" en dichos años.

11.- A cuánto asciende el pago destinado al grupo de las policías denominadas "gacelas", relativo al proceso de selección, capacitación y operación, según los plazos y conceptos que tiene registrados esa dependencia.

12.- Por cada una de las denominadas "gacelas", por mes, quiénes son o fueron sus superiores, mandos directos y a las órdenes de quién están o estaban.

13.- Cuál es el origen de los recursos mediante los cuales se pagó el proceso de selección y capacitación al grupo denominado "gacelas" especificando si fueron recursos propios, fiscales, de crédito o federales.

14.- Copia de las Cuentas por Liquidar Certificadas y de los recibos que acrediten el pago o erogación realizada por servicios personales y capacitación a las "gacelas".

15.- Documentación comprobatoria de la capacitación que recibieron el grupo de las "gacelas", y precisar los lugares identificables donde recibieron la capacitación, periodos, y costo de la misma.

En la respuesta al recurrente, que constituye el acto que se impugna en el presente recurso, el ente público responsable manifestó: -----

"... de conformidad con los artículos 1, 2, 6, 9, 11, 41, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 271 del Código Financiero para el Distrito Federal, le agradeceré que acuda a efectuar el pago de derechos en cualquier sucursal de la Tesorería del Distrito Federal, de acuerdo a las cuotas establecidas en el Código Financiero para el Distrito Federal, por concepto de:

**1. Fotocopia de 8 fojas simples no certificadas.**

Es requisito indispensable exhibir el recibo de pago en esta Oficina.

Le comunico que con relación a los datos personales, nombres, documentos, nombramientos y contratos laborales no es posible proporcionarle dicha información, toda vez que es de carácter confidencial de acuerdo a lo señalado por los artículos 22, 30 fracción II y 32 párrafo primero de la ley en comento."

De acuerdo a lo anterior, se desprende que la autoridad responsable fundó la emisión del acto impugnado en los artículos 22, 30 fracción II y 32 párrafo primero, mismos que son del tenor siguiente: -----

**Artículo 22.** La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

**Artículo 30.** Los archivos con datos personales en poder de los Entes Públicos deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. La finalidad de un fichero y su utilización en función de

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

I. ...

II. Ninguno de esos datos sea utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible al que se haya especificado; y

III. ...

**Artículo 32.** Los Entes Públicos no podrán comercializar, difundir o distribuir a particulares los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento por escrito o por un medio de autenticación similar de los individuos a que haga referencia la información o así lo disponga la ley.

....

Como puede apreciarse, en la primera de las disposiciones transcritas -artículo 22- se trata de un predicado normativo en el que se dispone que la información **definida** en dicha Ley como de acceso restringido no podrá ser divulgada salvo las excepciones previstas en la misma, sin embargo dicha norma no puede constituir el fundamento para que la autoridad basada en dicho precepto emita un acto en el que se niegue el acceso a la información por considerarla de acceso restringido, ello en virtud que es la propia Ley la que de manera taxativa establece los objetivos legítimamente tutelados al tenor de los cuales la información puede restringirse, objetivos que se ven materializados en cada una de las hipótesis contenidas en las fracciones de los artículos 23 y 24 del dispositivo legal, en los que se prevé la información reservada y la información confidencial, especies del género que prevé la norma jurídica para temporalmente impedir el acceso a la información, pues debe recordarse que en principio, la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos, es pública y en consecuencia debe garantizarse su acceso a cualquier persona. -----

Por lo que hace al artículo 30 fracción II utilizado en el acto impugnado, se advierte que dicha fracción opera en función de la última parte del párrafo único del precepto en cita, es decir, que el fundamento que aplicó la autoridad fue específicamente el relativo a los ficheros, siendo dicho precepto inaplicable al caso concreto, en virtud de que lo que dicha fracción pretende es asegurar a las personas que ninguno de los datos contenidos en los *ficheros* sea utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible al que se haya especificado. Luego entonces, si en el caso la autoridad no argumentó la existencia de fichero alguno, sino que solamente cito el precepto referido, resulta inconcuso que el acto carece de fundamento para negar al impetrante la información requerida, máxime cuando en el caso no se actualiza la hipótesis relativa a los ficheros. -----

Asimismo, al fundar el acto en el artículo 32 de la Ley natural, la autoridad responsable no ajustó su actuación a las reglas contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

Información Pública del Distrito Federal, ni a las de la Ley adjetiva aplicable al caso, conforme a las cuales se establece el cauce formal al que debe constreñirse la emisión de los actos de autoridad como productos del ejercicio de las atribuciones encomendadas a los poderes públicos y que en la especie se desarrollan a través de la función administrativa formal en el procedimiento de acceso a la información pública, y en consecuencia resulta evidente que el acto contenido en el oficio OIP/600/605/0360/10-05 de fecha doce de octubre de dos mil cinco, mediante el cual se negó la expedición de la información solicitada, no cumple con el elemento de validez mencionado relativo a la fundamentación y motivación. -----  
Lo anterior es así en virtud de que la información solicitada por el recurrente no se encuadra en la definición de datos personales prevista en el artículo 4 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que es del tenor siguiente: -----

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

II. Datos Personales: Toda información relativa a la vida privada de las personas;

Como puede apreciarse de la definición proporcionada por la Ley sustantiva, se infiere que la información relativa a datos personales es única y exclusivamente la relativa a la vida privada de las personas, como es el caso de los supuestos previstos en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del que se puede desprender que la información que constituye datos relativos a la vida privada lo son aquellos *que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o afiliación a una agrupación gremial*, hipótesis que en el caso no se actualizan, y si en todo caso la información solicitada corresponde a personas en el desarrollo de un *cargo público remunerado* con recursos provenientes de los impuestos de los ciudadanos, es evidente que dicha información no puede ser encuadrada en el concepto de datos personales y por consecuencia el acceso a la misma tampoco puede ser vedado al amparo del artículo 32 de la Ley de la materia, más aún si se tiene en cuenta la obligación que impone la norma jurídica a los entes públicos de observar el principio de publicidad de sus actos, y si se toma en consideración que en todo caso los datos personales a que se contrae el artículo 32 invocado por la autoridad, se refiere únicamente a **datos personales contenidos en sistemas de información**, hecho que la autoridad no acreditó ni esgrimió en el citado oficio OIP/600/605/0360/10-05 en el que señaló al ahora recurrente estar imposibilitada para entregar dicha documentación al tenor de lo dispuesto en los artículos referidos en el acto impugnado. ---

Bajo esta línea argumental, resulta inconcuso que cuando la autoridad en el acto recurrido manifiesta textualmente que "...con relación a los datos personales, nombres, documentos, nombramientos y contratos laborales..." no era posible proporcionar dicha información por ser *confidencial*; emitió un acto carente de la fundamentación y motivación exigida por las normas, específicamente por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé la obligación de los entes públicos de fundar y motivar las resoluciones mediante las que se rechace una solicitud de acceso a la información,

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

obligación que se ve robustecida al amparo del artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento adjetivo de aplicación supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de la materia, que al efecto señala como elementos de validez del acto administrativo el estar fundado y motivado, entendiendo por dichos elementos la obligación de la autoridad consistente en *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.* -----

A mayor abundamiento, debe recordarse que el derecho de acceso a la información tiene como objetivos favorecer el crecimiento de una sociedad compuesta de personas informadas y conocedoras de los fenómenos sociales de la comunidad a la que pertenecen, así como para establecer las condiciones adecuadas que permitan la rendición de cuentas y la evaluación de las acciones de los gobernantes los cuales adquieren un carácter de mandatarios de la sociedad. En esta tesitura, el derecho fundamental de acceso a la información resulta nugatorio cuando el ente público que detenta la información, manifiesta no poder entregar la misma al tenor de preceptos inaplicables al caso concreto, siendo omisa además en expresar los motivos, fundamentos y circunstancias especiales que sustentan la emisión de un acto que constituye un rechazo de la solicitud de información la cual debe ser fundada y motivada. -----

En mérito de lo anterior, puede colegirse que la información que no ha sido proporcionada al recurrente por considerarla la autoridad como de carácter confidencial, no encuadra en las hipótesis señaladas por la autoridad, merced de lo cual debe ser proporcionada al recurrente, en la inteligencia de que en el único caso de los puntos de la solicitud en los que se ven involucrados nombres de personas, es el propio ente público el que, en su caso, de manera fundada y motivada, deberá expresar si concurren razones que pongan en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona con la revelación de dichos nombres, debiendo entregar en consecuencia la información testando al efecto los mismos, en términos de lo previsto en el artículo 27 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

**NOVENO.-** Precisado lo anterior, como ha quedado referido en el Considerando Cuarto de la presente resolución, la autoridad esgrimió que la respuesta proporcionada al recurrente fue generada con base en cada uno de los oficios que le enviaron las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalando al efecto: la inexistencia de parte de la información (numerales 1, 2, 4, 12 y 15); que no contaba con ella (numerales 3, 7); que se trataba de información confidencial (numeral 6); que era un acto consentido (numeral 5) y, que alguna de la información pese a que había sido negada sería entregada (numerales 8, 9, 10, 11, 13 y 14), debiéndose precisar al respecto que dichas manifestaciones no se hicieron en el oficio en el que se dio respuesta al recurrente, puesto que en él sólo se mencionó que la información era de carácter confidencial. -----

Con relación a lo anterior, por lo que hace a los numerales **1, 2, 4, 12 y 15**, que a decir del ente público la información respectiva no puede ser proporcionada en virtud de no existir en dicho

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

ente público área, grupo o corporación denominada "gacelas", con fundamento en el artículo 278 del Código de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme al cual esta autoridad puede valerse de cualquier documento para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos con la única excepción de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral, este Instituto al tener conocimiento del informe rendido por la ahora autoridad responsable en el expediente **ST/RI/0037/07/08/05**, advierte que a foja 4 del mismo dicha autoridad manifestó textualmente que "...los servidores públicos encargados de la seguridad del Jefe de Gobierno son conocidos como la agrupación de "las Gacelas"...quienes acorde con la actividad que realizan son capacitados de manera constantes, dicha capacitación se lleva a cabo normalmente en las instalaciones del Instituto de Formación Profesional de la Institución..." [sic]. De lo anterior se puede desprender que si bien es cierto de manera oficial dicho grupo no se denomina como "Gacelas", el encargado de la Oficina de Información Pública, al que le corresponde la tutela y el trámite de las solicitudes de información debió dar el cauce adecuado a la solicitud, pues si bien las áreas que detentan la información señalaron desconocer grupo alguno con dicha denominación, lo cierto es que esa Oficina de Información Pública sabe a que servidores públicos se refiere la solicitud de información, como puede desprenderse del informe antes referido, y asimismo, dicho sobrenombre es del conocimiento público, como puede corroborarse de la entrevista realizada al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en fecha veinte de abril de dos mil cinco, visible en la dirección electrónica de <http://www.pgjdf.gob.mx/noticias/entrevistas/index.asp?id=1008>, en la que dicho funcionario señaló a propósito de la seguridad dada al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal: "**Las Gacelas están aquí asignadas al Gobierno, en apoyo logístico, y van a seguir aquí**". -----

Asimismo, por lo que hace al numeral 3, respecto del cual la autoridad manifiesta no contar con información relacionada, con apoyo en la anterior consideración, resulta procedente ordenar a la autoridad responsable solicitar al área respectiva la búsqueda de la información correspondiente a los numerales 1, 2, 3, 4, 12 y 15 con base en los datos o denominación oficial que corresponda a la agrupación conocida como "gacelas", a efecto de dar cumplimiento al principio de *certeza jurídica* exigida en el artículo 2 de la Ley natural. -----

Respecto del punto 7 de la de solicitud de información, debe mencionarse que del oficio DGJC/501/297/2005-10 de fecha siete de octubre de dos mil cinco, suscrito por la Directora General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este Instituto advierte, que la mencionada unidad administrativa manifestó textualmente "esta Dirección General no cuenta con algún otro registro al respecto.", sin embargo, debe decirse que del oficio OIP/600/605/0360/10-05 de fecha doce de octubre de dos mil cinco mediante el cual se dio respuesta al recurrente, el ente público no hizo de su conocimiento dicha circunstancia, la cual constituye en si la respuesta a la solicitud de información, en virtud de lo cual resulta procedente ordenar a la autoridad que notifique la misma al impetrante. -----

Como lo hace valer la autoridad responsable en el informe rendido por la autoridad, resulta fundado sobreseer el recurso por lo que hace al numeral 5 de la solicitud de información, en virtud de que el recurrente en el propio escrito de inconformidad manifiesta en la parte



Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

conducente: "...no omito señalar que el ente público sólo dio respuesta al punto 5 de mi petición, consistente en el convenio interinstitucional celebrado con la policía de Francia, ...". --

Por lo que hace a los numerales 8, 9, 10, 11, 13 y 14, de los cuales la autoridad en su informe manifestó que dicha información se negó con base en lo esgrimido por el propio Director General de Programación, Organización y Presupuesto, y que esa Oficina de Información Pública requeriría dicha información a la mencionada Dirección General para proporcionarla al recurrente, este Instituto advierte que en el oficio 701/3450/2005 de fecha once de noviembre de dos mil cinco, generado por la mencionada Dirección General, el ente público generó la información correspondiente a los puntos 9, 10 y 13, sin embargo, como se ha dicho no existe medio de convicción que acredite que dicha información le fue notificada al recurrente, puesto de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el mismo las haya recibido y por tanto no puede considerarse que la solicitud ha sido satisfecha respecto de dichos numerales, resultando dable ordenar a la autoridad responsable que notifique la información en comento al hoy recurrente. -----

Por lo que hace al punto 8 en el que el recurrente solicitó: *Monto destinado al grupo "Gacelas", desde su creación a la fecha, por cada uno de los ejercicios fiscales*, no fue atendido en virtud de que los montos reportados corresponden a "...recursos destinados para capacitación de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante los ejercicios fiscales 2004 y 2005...", es decir, si bien las denominadas "Gacelas" forman parte del personal de la Procuraduría, y las cantidades reportadas se refieren a gastos de capacitación, lo cierto es que el ahora recurrente solicitó la cantidad *destinada concretamente* a la capacitación de dicho grupo y desde su creación, que no únicamente en los ejercicios fiscales reportados por la autoridad, merced de lo cual resulta procedente ordenar a la autoridad responsable que se atienda la solicitud de manera congruente con dicho punto. -----

De la misma forma, por lo que hace a los numerales 11 y 14 el recurrente solicitó: 11. *A cuánto asciende el pago destinado al grupo de las policías denominadas "gacelas", relativo al proceso de selección, capacitación y operación, según los plazos y conceptos que tiene registrados esa dependencia.* 14. *Copia de las Cuentas por Liquidar Certificadas y de los recibos que acrediten el pago o erogación realizada por servicios personales y capacitación a las "gacelas";* de estos puntos de la solicitud debe decirse que la autoridad no realizó pronunciamiento alguno, pues como se ha dicho reportó una cantidad genérica, sin exponer fundamento y motivación alguna que la imposibilitara para proporcionar dicha información al recurrente, obligación que la norma impone a todo acto de autoridad, por lo cual es dable ordenar a la autoridad responsable dar respuesta a los numerales señalados. -----

Lo anterior, considerando que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, todo acto administrativo para ser válido necesita satisfacer los requisitos y elementos que le impone la norma, quedando de manifiesto que el ente público responsable no ha cumplido con el elemento relativo a la *congruencia* contenido en el fracción X del citado numeral de la Ley adjetiva aplicable, al tenor de la cual el acto administrativo debe **ser expedido de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los**

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ

ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas, resultando procedente modificar el oficio OIP/600/605/0360/10-05 de fecha doce de octubre de dos mil cinco, y en consecuencia ordenar a la autoridad responsable, Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dar respuesta a la solicitud del recurrente, atendiendo de manera puntual cada uno de los rubros de la solicitud de información, a efecto de cumplir con los objetivos de la Ley natural favoreciendo la rendición de cuentas y garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. -----

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el considerando Noveno de esta resolución, se sobresee el recurso por lo que hace al numeral 5 de la solicitud de información. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución, se modifica el oficio OIP/600/605/0360/10-05 de fecha doce de octubre de dos mil cinco, mismo que se detalla en el Resultado 2 de la presente Resolución y se ordena a la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dar respuesta fundada y motivada al recurrente, entregando la información en los términos señalados en los Considerandos Octavo y Noveno, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución. -----

**TERCERO.-** Una vez cumplido con lo anterior, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá informar por escrito a este Instituto acerca del cumplimiento dado al anterior Resolutivo en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente resolución, acompañando copia de la información que se le proporcione al recurrente, así como de las respectivas *constancias* de notificación, apercibida de que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría General a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XIV y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición del recurrente para su atención los teléfonos 56 39 15 15 y 56 36 21 20 y el correo electrónico [transparenciadf@consi.org.mx](mailto:transparenciadf@consi.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución. -----

**QUINTO.-** Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Instituto para que se cumpla con lo ordenado en los resolutivos de la misma. -----

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE  
EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ**

**ENTE PÚBLICO  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL**

**EXPEDIENTE: ST/RI/050/26/10/05**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día once de abril de dos mil seis, y aprobó por unanimidad de cinco votos, la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio al Responsable de la Oficina de Información Pública y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.-----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al maestro Oscar Mauricio Guerra Ford, Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que proceda a suscribir la presente resolución. -----

